



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00084-00 DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por DISTRITODO VS S.A.S. a través de apoderado judicial contra FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS.

ASUNTO A TRATAR

El doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS, para que se ordene por sentencia, el pago de los \$23.392.516, que adeuda el demandado por concepto del valor del pagaré No. 012, más \$1.664.531 correspondientes a intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación, 27 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- "Notificaciones personales"

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- . Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título valor No. 012, a nombre de FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que el demandante, en el acápite de notificaciones, en las concernientes al demandado indica como sitio de notificación una dirección física y el número de celular 3232214350, seguidamente manifiesta el togado que el abonado telefónico fue otorgado por el demandado al momento de realizar el crédito, no obstante no allega prueba siquiera sumaria que permitan probar las circunstancias descritas, es decir, que no allegó prueba que demuestren a este despacho que efectivamente ese número fue el que el demandado indicó al momento de hacer el crédito, lo cual tal como dice la norma y la jurisprudencia se logra con la prueba de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ya

sea con captura de pantalla, exportando chat de WhatsApp, entre otras. Lo anterior teniendo en cuenta que no basta con señalar como se consiguió el número de teléfono, sino que debe probar esa circunstancia.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso *sub-judice* examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA seguida por DISTRITODO VS S.A.S. a través de apoderado judicial contra FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2f8847d7935aba6c30e6cba357261129f549de24454ef8de35ac6da0ff73c**

Documento generado en 02/08/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>